REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 33 33 030 **2015 00118** 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la Ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora **SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN** y otras 439 personas que aducen la calidad de demandantes, presentaron demandada invocando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 201400460828 del 3 de septiembre de 2014** proferido por la Líder del Programa Jurídico de la secretaría de educación del ente territorial accionado, por medio del cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados. De lo anterior se deduce que se ha presentado una acumulación subjetiva de pretensiones.

2. Si bien Decreto 01 de 1984, no regulaba en su articulado la figura de la acumulación de pretensiones, y por ello se acudía al C.P.C., en la actualidad encontramos que la Ley 1437 de 2011 en materia de acumulación de pretensiones reguló el tema de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.*** *En la demanda* ***se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos*** *y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será*

competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

4. La norma en cita ha permitido inferir por parte de distintos Despachos judiciales del país[1] que solo hace mención a diferentes tipos de medios de control, y por ende no resulta aplicable a casos como el presente donde se invocó una acumulación subjetiva dentro de un mismo medio de control (nulidad y restablecimiento del derecho). Así las cosas, al no haber norma expresa que regule lo atinente a la acumulación subjetiva de pretensiones en un mismo medio de control, se ha estimado que se debe acudir al Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

5. El Código General del Proceso, regula el tema de la acumulación de pretensiones en su artículo 88, el cual es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda ***pretensiones de uno o varios demandantes*** *o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) *Cuando provengan de la misma causa.*
b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

[1] Tribunal Administrativo del Tolima. M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón. Radicado No. 73001-33-33-001-2013-00694-01.

6. Conforme lo anterior, si se analizaran los presupuestos del artículo 156 del CPACA, todos se encontrarían suplidos, no obstante, también debe verificarse por parte de la judicatura el cumplimiento de los cuatro (4) requisitos que han de tenerse en cuenta al momento de analizar si procede o no la acumulación subjetiva de pretensiones conforme al artículo 88 del CGP, razón por la cual, este Despacho pasará a analizar cada uno de dichos requisitos, haciendo el parangón entre los mismos y la demanda de la referencia.

A) CUANDO PROVENGAN DE LA MISMA CAUSA.

En el presente caso se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 201400460828 del 3 de septiembre de 2014** proferido por el Municipio de Medellín a través del Programa Jurídico de la secretaría Educación, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a 440 docentes que actualmente laboran en los establecimientos educativos del Municipio de Medellín. Con ello se entiende cumplido el requisito de la identidad en la causa de la demanda.

B) CUANDO VERSEN SOBRE EL MISMO OBJETO.

De acuerdo con lo relatado, los demandantes son docentes que actualmente laboran en los establecimientos educativos del Municipio de Medellín que pretenden el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, por tal motivo, podría afirmarse que también existe identidad de objeto en la acumulación subjetiva de pretensiones en la demanda presentada.

C) CUANDO SE HALLEN ENTRE SÍ EN RELACIÓN DE DEPENDENCIA.

Si bien todos los demandantes solicitaron la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. 201400460828 del 3 de septiembre de 2014,** es claro que dicha declaratoria tendría efectos para cada demandante y en un eventual fallo condenatorio, el monto dinerario a reconocer para cada uno sería diferente. Igualmente, no se advierte una relación de dependencia en las pretensiones, puesto que el demandante podría de manera independiente interponer demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y con ello no se verían afectados los demás. Por lo anterior, no se encuentra cumplido el requisito.

D) CUANDO DEBAN SERVIRSE DE UNAS MISMAS PRUEBAS.

Vale la pena señalar que anteriormente el Despacho conoce que se han tramitado procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con acumulación subjetiva de pretensiones, no obstante debe resaltarse que en el proceso de la referencia los hechos que sustentan la petición de cada demandante son distintos, puesto que cada

demandante tiene unas condiciones de tiempo, modo y lugar en que ha venido prestando sus servicios.

En caso de admitirse la demanda, se tendría que suscitar todo un debate probatorio respecto de cada demandante, lo cual conllevaría el estudio cuidadoso y por separado de 440 expedientes administrativos, junto con las demás pruebas que la parte actora a bien tenga solicitar. Con ello estima este Juzgado que no solo no se cumple con el requisito sino que además, se iría en contravía de la finalidad de la acumulación de pretensiones que busca la celeridad y eficiencia en la administración de justicia, máxime cuando el objeto del proceso y la cantidad que se han promovido los han hecho catalogar como "asuntos de serie", que se caracterizan por un trámite rápido y célere.

7. Conforme lo anterior, para este Despacho, en el presente caso se está en presencia de una indebida acumulación de pretensiones; apreciación que tiene sustento además en pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo de Antioquia, Magistrada Ponente Dra. GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA del día 5 de octubre de 2014 en el proceso con radicado 05001 23 33 000 2014 01345 00, donde se expresó:

> *"En este caso,* ***la acumulación es indebida teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes presuntamente tuvo una relación autónoma con la entidad demandada y por tanto las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis****; tampoco encuentra el Despacho identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, pese a que los dos actores solicitan dejar sin efectos el oficio suscrito por el alcalde del municipio de Envigado donde niega la existencia de la relación laboral entre el municipio de Envigado y los actores, las resultas del proceso no deben ser similares para ellos y por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.*
>
> *6.- Así las cosas, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por la señora EDILMA DE JESÚS MEJÍA VALENCIA, inadmitiendo la demanda e indicando que deberá adecuarla de conformidad y subsanar los demás defectos formales que posteriormente se precisarán. De otro lado, por las razones anteriormente expuestas, se inadmitirá la demanda respecto del señor JUAN RAFAEL MOLINA SANTAMARÍA, ordenándose en consecuencia el desglose de los documentos respecto de este último, a fin de que pueda radicar en la Secretaría de la Corporación nueva demanda en forma independiente."* (Negrilla fuera del texto)

8. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado y al no ser posible la acumulación de pretensiones pretendida por la parte actora, se hace necesario inadmitir la demanda para que se subsane dicho defecto. Es preciso mencionar que con la inadmisión no se está vulnerando el derecho al acceso a la administración de justicia a los demandantes, pues lo que pretende este Despacho es que continúe el proceso con uno de los demandantes, desagregando a los demás. Esto no implica que se esté rechazando de

plano la demanda, puesto que las personas que serán desagregadas pueden interponer sus correspondientes demandas por separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la demanda radicada con el número 2015-00118 respecto de la señora **SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 43.581.444.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda de la referencia, para que en el término de **diez (10) días hábiles** la parte actora:

- Adecue la demanda de la señora **SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN**, de tal manera que su contenido corresponda a una demanda individual.

- Presente ante la Oficina de Apoyo dispuesta para los Juzgados Administrativos, las correspondientes demandas individualizadas por cada uno de los actores señalados en el presente asunto, ello con el fin de que las mismas sean sometidas al respectivo reparto.

TERCERO. AUTORIZAR EL DESGLOSE respectivo, a fin de facilitar la adecuación de las demás demandas, dejando claro que la parte interesada deberá acompañar cada uno de los procesos desacumulados con copia del presente auto.

CUARTO. Una vez se cumpla con el requisito exigido, el Despacho procederá al estudio de fondo de la demanda radicada con el número 2015-00118 correspondiente solamente a la señora SAIDA MARÍA RUEDA MARÍN, frente a la cual se avocó conocimiento.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TREINTA (30°)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **24 DE ABRIL DE 2015.**
En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.
Fijado a las 8 a.m.

MARJOURIE FRANCO GUZMÁN
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ
JUEZ